

RESOLUCIÓN MOTIVADA 15/UAIP-2015

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veintiséis de marzo de dos mil quince. Con vista de la solicitud de acceso a la información RNP- 2015-129, presentada el pasado día diecisiete de los corrientes, por la ciudadana [REDACTED], mayor de edad, Consultora, del domicilio de San Salvador, quien se identifica mediante Documento Único de Identidad

[REDACTED], en la cual requiere "*La filiación paterna de toda la población desagregada por sexo y rangos de edad*". Sobre el particular, el infrascrito Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

- De acuerdo al Código de Familia de El Salvador, la filiación es el vínculo existente entre un hijo y sus padres, la cual puede ser por consanguinidad o adopción (Artículos 133 y 134 del Código de Familia). Por tal motivo, la filiación es un atributo que tiene determinada persona en relación de otro individuo, por lo que debe ser considerada de manera individual, para cada uno de las personas naturales salvadoreñas. Dicha información puede ser consultada en cada caso en el Registro del Estado Familiar correspondiente a cada individuo.

- No obstante lo anterior, se destaca que en la presente solicitud, se requiere la filiación paterna de toda la población –suponemos salvadoreña- desagregada por sexo y rangos de edad. Dicha solicitud implicaría la entrega de vínculos familiares para cada uno de los más de cinco millones de ciudadanos salvadoreños cuya información administra este Registro, a partir del Sistema del Documento Único de Identidad. Sin profundizar en la dificultad o imposibilidad técnica de la petición, la misma es incomprensible e irrealizable en los términos planteados por la solicitante por lo que se considera manifiestamente "irrazonable". Este tipo de solicitudes constituye una excepción a la obligación de dar trámite a la petición de conformidad al artículo 74 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Sin embargo, se realiza una prevención para solicitar aclarar los términos en que la misma es planteada y evaluar posteriormente si la información es susceptible de ser entregada por este Registro o indicar en su defecto la entidad responsable de facilitarla. Además, deberá evaluarse revisarse si la misma no se encuentra sujeta a ninguna clasificación de reserva o confidencialidad.

POR TANTO, de conformidad a los artículos 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:

PREVENIR la solicitud realizara por la ciudadana , en el sentido de definir con precisión los parámetros de su solicitud, para que sea atendible por esta Unidad.

Notifíquese,



Oscar Ernesto Aguilar Crespín
Oficial de Información
Registro Nacional de las Personas Naturales

